



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL  
Cajamarca

Resolución Regional Sectorial N° *1775* -2018-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, **26 DIC 2018**

VISTO:

El Expediente N° 4206616 por medio del cual, la servidora pública **CARMEN JULISSA BUCHELLI REGIS**, interpone Recurso de Apelación por denegatoria ficta; y la Opinión Legal N° 298-2018-GR.CAJ/DRSC-A.J. (**MAD N° 04254564**).

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de Noviembre del 2018, la Servidora Pública – Carmen Julissa Buchelli Regis, interpone Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta, ello en razón de que con fecha 18 de julio interpuso petición administrativa por medio de la cual solicitó RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES POR DESNATURALIZACIÓN LABORAL, sin que a la fecha y habiendo transcurrido ya más de 30 días hábiles conforme a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, se haya dado respuesta alguna, por tanto considera denegada su petición administrativa;

Que, con Oficio N° 1010-2018-GR.CAJ/DSRS.CH-OAJ, de fecha 05 de Noviembre del 2018, el Director General de la DISA Chota, remite el Expediente Administrativo a la Dirección Regional de Salud - Cajamarca, para los fines correspondientes.

Que, en el Recurso de Apelación por denegatoria ficta, la Servidora Pública – Carmen Julissa Buchelli Regis, hace referencia, entre otras cosas, que trabajó como contratada para la Dirección Sub Regional de Salud Chota desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2009, haciendo un record laboral de 08 años y 04 meses; ya que posteriormente se nombró en el mes de agosto del 2010 ingresando a la Carrera Administrativa, y además refiere que su vínculo laboral anterior se realizaba a través de la Suscripción de Contratos fraudulentos llamados: Contratos de Trabajo para servicio específico, Contrato de Servicios no Personales, Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios. Además, refiere que, la Desnaturalización Contractual y a la presencia de los elementos del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el art. 4° del D.S. N° 0003-





Resolución Regional Sectorial N° **1775** -2018-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, **26 DIC 2018**

97-TR, TUO del D.L. N° 728, los elementos esenciales que configuran la existencia de una relación laboral son: **La existencia de una prestación personal, debidamente remunerada y subordinada;**

Que, además refiere que solicita **EL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES POR DESNATURALIZACIÓN CONTRACTUAL**, aunado al pago de los intereses legales laborales conforme a ley, tales como son: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS POR NO CUMPLIR CON EL DEPOSITO OPORTUNO DE LA CTS, PAGO DE VACACIONES TRUNCAS Y NO GOZADAS, PAGO DE GRATIFICACIONES, PAGO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR Y PAGO ECONÓMICO POR ESCOLARIDAD;

Que, respecto de los Contratos de Locación de Servicios y su Desnaturalización precisamos que nuestra Constitución Política del Perú en su Artículo 2º, inciso 14 garantiza la libertad de contratación siempre y cuando se realice con fines lícitos y no contravenga las leyes de orden público, ni las buenas costumbres, más aún si la norma que permitió la vinculación del servidor se encuentra vigente en la actualidad como lo es el **Artículo 1764º del Código Civil**. Que, de igual forma la Carta Magna contempla la Teoría de los Hechos Cumplidos, teoría que es de aplicación en el presente caso debido a que existe una confluencia de voluntades que se han visto reflejadas en el perfeccionamiento de contratos de locación de servicios válidamente celebrados por las partes cumpliendo con su finalidad al momento de ser celebrados y que no han sido observados oportunamente, tampoco impugnados en su oportunidad, dándole la validez correspondiente, entonces es de verificarse que la forma de contratación que vinculó al servidor es una eminentemente contractual, **como es de corroborarse de los contratos de locación de servicios existentes**, por lo que no se contravenido ninguna norma de orden público o, siendo así, el servidor no presenta ningún medio de prueba que acredite que se haya infringido alguna norma legal; así mismo, es de verificarse que la contratación consumada no se realizó con la finalidad de satisfacer algún fin ilícito, por el contrario, se dio la oportunidad al servidor para desarrollar una actividad en provecho de ambas partes y en especial de obtener un medio de sustento del servidor;





Resolución Regional Sectorial N° *1775* -2018-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, **26 DIC 2018**

Que, así mismo el artículo 62° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (...).”*

Que, está por demás demostrado y reconocido por el servidor que sus servicios los ha prestado bajo la modalidad de Locación de Servicios, y teniendo en cuenta el aforismo jurídico Pacta Sunt Servanda, es de apreciarse que la relación contractual del servidor ha sido una de naturaleza eminente civil por haber sido así, la voluntad del servidor, oportunamente. Que, de igual forma el servidor al amparo de su contrato de Locación de Servicios estaba obligada a prestar un servicio al comitente, con independencia del resultado que con estos se logre. El hecho de que el Código Civil refiera que el servicio se presta por cierto tiempo o para un trabajo determinado, está referido a que la duración del contrato tiene que estar en función del tiempo necesario para concluir la labor de que se trate;

Que, finalmente, el servidor no presenta medio probatorio alguno que demuestre que hayan concurrido los supuestos de desnaturalización argumentados, específicamente la existencia de la llamada simulación o fraude a la Ley, por lo tanto, es el caso que EL SERVIDOR NO DEMUESTRA CON NINGÚN MEDIO DE PRUEBA que haya prestados servicios de forma subordinada, personal y remunerada al amparo de la legislación laboral que supuestamente le sería aplicable;

Que, con relación al pago de Beneficios Sociales preciso que se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que con relación a la pretensiones judiciales que nos ocupa en sí lo que se solicita en una de ellas un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del





Resolución Regional Sectorial N° *1775* -2018-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, *26* **DIC** 2018

Principio de Legalidad Presupuestaria; debido a que la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”*;

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: *“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”*; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: *“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”*;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GR-CAJ/GR, de fecha 24 de julio de 2017, se **DESIGNA** a partir del 01 de agosto del 2017, al Médico Cirujano **SIMÓN ENVER ESTRELLA IZARRA**, en el cargo de confianza de **DIRECTOR REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA** del Gobierno Regional de Cajamarca;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,





Resolución Regional Sectorial N° 1775 -2018-GR.CAJ/DRSC-AJ

Cajamarca, 26 DIC 2018

Con las atribuciones conferidas mediante Resolución Regional Sectorial N° 1598-2017-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por la Servidora Pública **CARMEN JULISSA BUCHELLI REGIS**, por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA  
Comodoro  
CPC. ING. MELISSA K. AREVALO VASQUEZ  
DIRECTORA SUBSTITUTA DE GESTION  
Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS